

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0347/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personal de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Investigaciones y al Fiscal Regional A, ambos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatos de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 9 fracción II inciso c) y 178 fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que recibió un trato inadecuado por parte del personal de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres y de un Agente de Investigación Criminal; así como que la asesora jurídica que le fue designada nunca la contactó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Atención Integral a las Mujeres, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UAIM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente (s) del Ministerio Público adscrita (s) a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente (s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos a AMP-01.

La quejosa expresó que el 29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, acudió a la UAIM a presentar una denuncia y AMP-01 no dejó que la madre de la quejosa entrara con ella a

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

rendir su declaración.⁷ Por su parte, AMP-01 negó los hechos y señaló que la quejosa ingresó sola a su cubículo y no pidió estar acompañada.⁸

Así, en las copias autenticadas de la carpeta de investigación obra el acta de denuncia del 29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós firmada por la quejosa, de la cual no se desprende que la quejosa hubiera expresado su deseo de estar acompañada por su mamá.⁹ Además, cabe precisar que, en los casos de violencia sexual, la atención a la víctima se debe dar en un contexto de total privacidad, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;¹⁰ razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que AMP-01 llevó a la quejosa al área de ginecología de la UAIM y no le permitió el ingreso de su madre;¹¹ AMP-01 señaló que la quejosa nunca expresó su deseo de estar acompañada de su madre.¹²

En ese sentido, cuando se realicen exámenes ginecológicos o proctológicos a las víctimas de violencia sexual, se debe respetar su decisión de estar acompañadas de una persona de su confianza o elección; de conformidad con el punto VIII.4.2. del capítulo VIII. “Intervención Pericial”, del Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres.¹³ Por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que la quejosa solicitara estar acompañada de su madre en los exámenes ginecológicos y proctológicos; es la razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos atribuidos a AIC-03.

La quejosa expresó que enseguida de su valoración ginecológica, un AIC le dijo que le volviera a contar todo lo que había pasado y le advirtió que si no era verdad, sus agresores la podrían demandar, lo cual le hizo sentir miedo.¹⁴ Al respecto, DGI-02 informó a esta PRODHG que a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de la quejosa fueron asignados AIC-03 y AIC-04;¹⁵ en ese sentido, AIC-03 compareció ante personal de esta PRODHG y señaló que solo tuvo contacto personal con la quejosa en dos ocasiones, la primera, cuando acudió a su domicilio para hacerle unas preguntas sobre el lugar donde ocurrieron los hechos que denunció, y la segunda ocasión, cuando vio a la quejosa en la UAIM y le preguntó si estaba segura del domicilio que anteriormente les había proporcionado porque habían acudido pero nadie les abrió la puerta;¹⁶ lo cual corroboró AIC-04 a personal de esta PRODHG.¹⁷

Por lo que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, al no existir alguna con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁷ Fojas 2 reverso y 3.

⁸ Foja 257.

⁹ Foja 24 a 32.

¹⁰ “Artículo 19. En los casos de violencia sexual la atención a las víctimas debe ser de manera especializada, sensibilizada, inmediata, con respeto y dignidad, en un contexto que les garantice su total privacidad y el respeto de sus derechos humanos.”. Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivosn.php?nid=133>

¹¹ Foja 3.

¹² Foja 257.

¹³ Página 153, *Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres*. Consultable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatel/Genero/Media/acuerdos/ACUERDOPGJ7-2014ADOPTANFORMALMENTELOSPROTOCOLOS%20DEINVESTIGACIONCONPGACTUALIZADOSDELAPGJEG-1-2015.pdf>

¹⁴ Foja 3.

¹⁵ Foja 272.

¹⁶ Foja 275.

¹⁷ Foja 283.

3. Hechos ocurridos el 5 cinco de febrero de 2022 dos mil veintidós.

La quejosa expresó que acudió a la UAIM con el propósito de presentar como prueba un brasier, una chamarra y una paleta de caramelo que tenía guardada en la bolsa de su chamarra, porque consideró que podrían tener algún rastro de su agresor, pero el personal de la UAIM no se las recibió;¹⁸ al respecto, AMP-06 señaló que nunca se negó el derecho de la quejosa a aportar datos de prueba.¹⁹ En ese sentido, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho del quejoso de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables; como el artículo 258 que establece que las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, pueden ser impugnadas ante un Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificados.²⁰

De ahí que, esta PRODHG se encuentra impedida para analizar el punto de queja planteado, pues ello representaría emitir un pronunciamiento sobre las determinaciones de la investigación ministerial, lo que contraviene el marco legal previamente citado que establece claramente que la competente para ello, es la autoridad jurisdiccional; y, al contar la quejosa con un medio de defensa para la salvaguarda de sus derechos, no queda en forma alguna en estado de indefensión.

4. Hechos atribuidos a AIC-03 y AIC-04.

En cuanto al punto de queja de que AIC-03 y AIC-04 se presentaron en el exterior de su domicilio, y la quejosa les pidió que pasaran para que los vecinos no escucharan, pero los AIC se negaron a entrar; AIC-03 dijo a personal de esta PRODHG que se negaron a ingresar al domicilio de la quejosa porque no podían dejar su vehículo dado el riesgo de que les pudieran robar las armas y el equipo de trabajo que llevaban;²¹ y AIC-04 señaló que le expresaron a la madre de la quejosa que no podían ingresar a su domicilio por seguridad y que AIC-03 comentó que no podían dejar su vehículo en la calle porque traían armas en él;²² por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- alguna omisión en los derechos humanos de la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, la quejosa señaló que AIC-03 le pidió que ella le entregara el citatorio a quien tenía el carácter de imputado en la carpeta de investigación, a lo cual se negó.²³ Al respecto, AIC-03 negó los hechos expresados por la quejosa y mencionó que es su función entregar los citatorios;²⁴ por lo que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, al no existir alguna con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

¹⁸ Foja 3.

¹⁹ Foja 260.

²⁰ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro "*SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017641>

²¹ Foja 275 reverso.

²² Foja 283.

²³ Foja 3 reverso.

²⁴ Foja 275 reverso.

5. Hechos atribuidos a AMP-06.

En cuanto al punto de queja de que AMP-06 le dijo que los resultados de sus estudios estarían listos entre 15 quince días y 1 un mes, y después le dijo que tardarían de 1 uno a 2 dos meses;²⁵ AMP-06 negó lo señalado por la quejosa y expresó que le explicó que cuando los resultados estuvieran listos se los daría a conocer, pero el tiempo era cambiante por la carga de trabajo del área química y toxicológica;²⁶ por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- alguna omisión en la salvaguarda de los derechos humanos de la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

6. Hechos atribuidos a AMP-06, AMP-07²⁷ y AIC-03.

La quejosa señaló que AMP-07 le dijo que no había el delito que denunció y que AIC-03 le dijo que ella era responsable de lo que le había pasado, en ese momento llega AMP-06 y que le dijo a la quejosa que pasara con ella, para indicarle que no había delito, que no tomaría en cuenta su examen toxicológico, que el caso se iba a cerrar, que lo que le había pasado “*lo tomara como una noche de pason (sic) de copas*”.²⁸

Además, obra la comparecencia de la madre de la quejosa ante personal de esta PRODHG, quien dijo que AMP-07 les dio lectura de las pruebas que se le realizaron a la quejosa, que no había el delito que denunció, cuando interrumpió AIC-03 y le dijo a la quejosa que ella era responsable de lo que le había pasado; momento en que AMP-06 llegó, les indicó que pasaran con ella, y les dijo que no se podía confirmar el delito por los resultados de las pruebas y además le dijo a la quejosa “*que lo tomara como un pasón (sic) de copas, como una noche loca*”.²⁹

Al respecto, AMP-07 señaló al rendir su informe que la quejosa se presentó a la UAIM, acompañada de su madre, para que se les informara sobre la carpeta de investigación, por lo que le dio lectura al dictamen médico, además dio lectura al dictamen psicológico en sentido negativo, momento en que llegó al cubículo AIC-03, quien se identificó y le pidió a la quejosa que proporcionara más datos del lugar donde habían ocurrido los hechos, ya que los que había proporcionado no eran correctos; ante lo cual, la madre de la quejosa se exaltó, comenzó a decir que no creían lo que le había pasado a la quejosa, momento en que llegó AMP-06 y preguntó lo que pasaba e indicó que ella continuaría dando atención a la quejosa y su madre, por lo que les pidió que pasaran a su oficina.³⁰

En tanto, AIC-03 al comparecer ante personal de esta PRODHG señaló que preguntó a la quejosa si estaba segura que el domicilio que había proporcionado era correcto y negó que la hubiera culpado de lo ocurrido;³¹ además AMP-06 negó lo expresado por la quejosa y señaló que se acercó al cubículo de AMP-07 pues escuchó a una de las usuarias –quejosa y su madre- levantar la voz, que la madre de la quejosa le expresó que no era correcto que un AIC hombre hiciera preguntas a su hija y que no tenía por qué estar ahí, luego le señalaron que

²⁵ Foja 4.

²⁶ Foja 260.

²⁷ Es de mencionarse que la quejosa en su comparecencia ante personal de esta PRODHG señaló a AMP-07 como una “*supuesta asesora*” (foja 4); y la madre de la quejosa como “*la asesora*” (foja 289 reverso); sin embargo, del informe que rindió a esta PRODHG AMP-07, se desprende que ella fue quien atendió a la quejosa y a la madre de la quejosa, pues dijo: “[...] una servidora le manifesté que si estaba de acuerdo que estuviera su progenitora y que sin ningún problema le daría la información [...] momento en que mi jefa directa AMP-06 [...] salió de su oficina y quien me pregunto qué era lo que pasaba, comentándole que solo le estaba dando información de la Carpeta de Investigación, y quien en su momento me indico que ella continuaría dándoles la atención, pidiéndoles de favor a la ahora quejosa y a su progenitora que pasaran a su oficina [...]” (foja 262).

²⁸ Foja 4.

²⁹ Foja 289 reverso.

³⁰ Foja 262.

³¹ Fojas 275 reverso y 276.

tenían dudas sobre los datos de prueba que AMP-07 les acababa de dar a conocer, por lo que se los volvió a mencionar.³²

Así, de las declaraciones de la quejosa y su madre, se desprende que AMP-07 les informó los resultados del dictamen médico y psicológico, que en consecuencia de esos resultados expresó que no había el delito denunciado; sin que esto constituya un trato indigno, pues sólo les brindó información; además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre - aunque fuera indiciariamente- un trato indigno por parte de AMP-07; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, con la declaración de la madre de la quejosa se corroboraron las expresiones inadecuadas de AIC-03 y AMP-06 para con la quejosa, además de que responsabilizaron a la quejosa de lo que le ocurrió, omitiendo salvaguardar su derecho humano al trato digno, en contravención al artículo 209 fracción XV del Reglamento Interior de la FGE.³³

7. Hechos atribuidos a AJ-05.

La quejosa señaló que el día que presentó su denuncia, le fue designada a AJ-05 como asesora jurídica, pero se intentó contactar con ella y nunca le contestó ni la contactó.³⁴

Por su parte, AJ-05 al rendir su informe expresó que se impuso de la carpeta de investigación, pero que la quejosa solo proporcionó su domicilio y no dejó asentado algún número telefónico o medio de contacto; por lo que el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, elaboró un oficio de notificación dirigido a la quejosa, en el que le informó que fue designada como su asesora jurídica, le solicitó comunicarse con AJ-05, y le indicó varias maneras de contactarla, pero no recibió respuesta de la quejosa hasta que se percató que el 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la había revocado del cargo de asesora jurídica dentro de la carpeta de investigación.³⁵

Así, en las pruebas que obran en el expediente, consta el oficio que aportó AJ-05,³⁶ sin embargo, no existe constancia de que dicho oficio fuera notificado a la quejosa en su domicilio, ni que se hubiere integrado a la carpeta de investigación; razón por la cual, AJ-05 omitió salvaguardar el derecho humano de la quejosa al acceso a la justicia.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-03 y AMP-06 omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Asimismo, AJ-05 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

³² Fojas 259 y 260.

³³ Consultable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/393.pdf>

³⁴ Foja 3.

³⁵ Fojas 245 y 246.

³⁶ Fojas 251 y 254.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁹ y con

³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, el Fiscal Regional A de la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

El Fiscal Regional A de la FGE deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AJ-05 y AMP-06 debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el Director General de Investigaciones deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, el Fiscal Regional A de la FGE deberá entregar un tanto de esta resolución a AJ-05 y AMP-06, e integrar una copia a sus expedientes personales. Asimismo, el Director General de Investigaciones deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-03, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Investigaciones y al Fiscal Regional A, ambos de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

SEGUNDO Se inicien las investigaciones por parte de la autoridad competente a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁴⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

⁴⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.